



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Tercero de Familia del Circuito de Montería
República de Colombia

JUZGADO TERCERO DEL CIRCUITO. Montería, veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) **Rad. 23 001 31 10 003 2021 00 224 00**

ASUNTO A TRATAR:

Se encuentra al despacho el presente proceso para resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN contra el auto de fecha 20 de agosto del presente año, mediante el cual el juzgado admitió la demanda y ordenó notificar personalmente a través de su representante legal a los herederos determinados y se advierte a la parte demandante que se decretará desistimiento tácito si no se allega la constancia de notificación dentro de los 30 días siguientes.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la señora YURDIS KAROLINA BASTOS BARRIOS presentó demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO contra los menores JESUS DAVID CUESTA ROMERO, ANDRES FELIPE CUESTA ROMERO y FERNANDO CUESTA ROMERO, en su calidad de herederos determinados del fallecido FERNANDO CUESTA BARRIOS. se ordenó notificar personalmente a la defensora de familia y a la procuradora de familia, notificar a los demandados menores JESUS DAVID CUESTA ROMERO, ANDRES FELIPE CUESTA ROMERO y FERNANDO CUESTA ROMERO representados legalmente por su madre señora ENITH PATRICIA ROMERO PERALTA, asimismo se ordenó el emplazamiento de los herederos indeterminados del extinto FERNANDO CUESTA BARRIOS. Providencia que fue atacada mediante recurso de reposición.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Se sintetizan así: Arguye el recurrente que el juzgado admite la demanda y ordena notificar personalmente a través de su representante legal a los herederos determinados menores JESUS DAVID CUESTA ROMERO, ANDRES FELIPE CUESTA ROMERO y FERNANDO CUESTA ROMERO y se advierte a la parte demandante que se decretará desistimiento tácito si no allega la constancia de la notificación dentro de los 30 días siguientes, se queja el recurrente de que el juzgado desconoció la manifestación de desconocimiento del domicilio de los demandados determinados por lo que al desconocer un lugar físico o electrónico don de los puedan notificarse, es imposible a la parte demandante allegar la documentación respectiva por correo certificado. Por lo que pide se reponga el auto de fecha 20 de agosto de 2021 en el sentido de ordenar el emplazamiento a los demandados por cuanto se desconoce el domicilio.

TRASLADO DEL RECURSO:

Por vía secretarial se impartió el traslado de ley, el cual venció en absoluto silencio

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición esta estatuido en nuestro Código General del proceso, para que el mismo funcionario que profirió la providencia atacada la revise y si es del caso repare los yerros en que haya incurrido en la misma y proceda a modificar o revocarla total o parcialmente.

Revisado el expediente vemos, como le asiste razón al recurrente, toda vez que en el libelo demandatorio, acápite de notificaciones el hoy recurrente manifestó que la demandante desconoce la dirección física o electrónica de los demandados. En consecuencia de lo anterior el juzgado repondrá los numerales 4 y 5 del proveído de fecha 20 de agosto del presente año y en su lugar ordenará el emplazamiento de los demandados menores JESUS DAVID CUESTA ROMERO, ANDRES FELIPE CUESTA ROMERO y FERNANDO CUESTA ROMERO representados legalmente por su madre señora ENITH PATRICIA ROMERO PERALTA de conformidad con los artículos 293 y 108 del C. General del proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

Por lo expuesto se RESUELVE:

PRIMERO: REPONER los numerales 4 y 5 del proveído de fecha 20 de agosto del presente año por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento de los menores JESUS DAVID CUESTA ROMERO, ANDRES FELIPE CUESTA ROMERO y FERNANDO CUESTA ROMERO representados legalmente por su madre señora ENITH PATRICIA ROMERO PERALTA de conformidad con los artículos 293 y 108 del C. General del proceso, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 del decreto 806 de 2020.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

La Jueza,


MARTA CECILIA PETRO HERNANDEZ